ORDENANZA MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES

PREÁMBULO

El art. 25.2 L) y art. 26 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Ayuntamiento ejercerá las competencias, en los términos de la legislación estatal y autonómica, en materia de alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.

En este sentido el art. 4.2 a), b) y d) de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, establece que corresponde a los Ayuntamientos la planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación Urbana y respetando los puntos y condiciones de salida-a las redes de colectores generales-o llegada-puntos de vertido final- establecidos por el Plan Director o los planes zonales de saneamiento aprobados por la Generalitat, así como también la construcción, explotación y mantenimiento de las redes y el control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas Municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado.

En virtud de dicha atribución de competencias se elabora la presente Ordenanza Municipal para establecer las normas de utilización de la red municipal de alcantarillado, con el fin de preservar la red de saneamiento municipal, asegurar su buen funcionamiento y eficacia, así como también se regulan las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores del municipio de Alzira, con el fin de proteger el medio receptor de las aguas residuales, preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado, proteger los sistemas de depuración de aguas residuales y favorecer la reutilización de las aguas residuales.

La presente Ordenanza consta de 4 títulos, 14 capítulos, 75 artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

TÍTULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Artículo 1

Es objeto de esta Ordenanza:

1. Establecer las normas de utilización de la red municipal de alcantarillado.
2. Regulación de los vertidos de aguas residuales a la red.

Artículo 2

Su finalidad última es:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la integridad y seguridad a las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización de las aguas residuales, así como de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos de la Administración, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas residuales que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones. Con el fin de facilitar su gestión, los nuevos sistemas de alcantarillado se dotarán de red separativa de saneamiento para aguas pluviales y aguas residuales de cualquier tipo, salvo en aquellos casos en que no sea viable según informe de los servicios técnicos municipales.

Artículo 4

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, será preceptiva la inclusión de un apartado que aborde el estudio del saneamiento de la zona para la evacuación de aguas residuales y pluviales, y en las zonas donde se ubiquen actividades industriales un estudio técnico adicional sobre la previsible contaminación por vertidos.

TÍTULO II.- CARACTERÍSTICAS Y USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1.- Disposiciones generales

Artículo 5

Los preceptos contenidos en este título II de la Ordenanza van dirigidos a la preservación de la red de saneamiento municipal, asegurar su buen funcionamiento y eficacia para evacuar y conducir a las unidades operativas de tratamiento los vertidos autorizados, así como establecer un adecuado drenaje de aguas pluviales.

Referente al diseño, cálculo, construcción y control será de aplicación la Norma Tecnológica Española sobre Alcantarillado (NTE-ISA) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones.

Cualquiera que sea el sistema de alcantarillado, los conductos o secciones deben tener las siguientes características:

- Resistencia a las cargas exteriores
- Resistencia ante los movimientos del terreno
- Resistencia del material a la flexión y cizallamiento
- Resistencia a la acción corrosiva exterior
- Resistencia corrosiva interior a los líquidos transportados y posibles gases

- Rugosidad reducida del conducto
- Resistencia a la abrasión
- Impermeabilidad
- Estanqueidad de las juntas
- Instalación de pozos de registro en cambios de alineación
- Instalación de pozos de registro con distancias máximas de 50 metros, salvo en aquellos casos de necesaria modificación de esta distancia, según informe de los servicios técnicos municipales.

Artículo 6

En la vía pública la construcción de la red de saneamiento deberá efectuarse con anterioridad a las edificaciones o en su defecto simultáneamente a las obras de urbanización generales y definitivas.

Artículo 7

En la redacción de los proyectos de urbanización previstos en las Normas Urbanísticas del Plan General se desarrollará la red de saneamiento conforme a las directrices técnicas de la presente Ordenanza y serán informadas por el servicio municipal de Proyectos e Infraestructuras o aquellos que tengan atribuidas competencias en materia de saneamiento.

Artículo 8

En suelo urbano los edificios existentes o que se construyan que generen aguas residuales deberán acometer obligatoriamente a la red general de saneamiento, salvo en casos singulares, en que, con las prescripciones de los servicios técnicos municipales, podrán autorizarse soluciones especiales que, como mínimo, deberán incluir la disposición de un sistema de depuración por oxidación total que asegure que cada una de las construcciones existentes y futuras depure adecuadamente sus aguas residuales.

Artículo 9

En aquellas instalaciones permitidas en suelo no urbanizable, que no puedan conectar a la red general de alcantarillado, podrán arbitrarse soluciones especiales que, como mínimo, deberán incluir la disposición de un sistema de depuración por oxidación total que asegure la adecuada depuración de sus aguas residuales.

Capítulo 2.- Conexión y uso de la red

Artículo 10

La conexión del desagüe de saneamiento de los edificios se realizará a la red de alcantarillado de la vía pública a la que el edificio tenga fachada por medio de pozo de registro, y será realizado por el solicitante a su cargo. Si el edificio tiene fachada en más de una vía pública en que exista red de alcantarillado, el servicio municipal de Proyectos e Infraestructuras decidirá por cual de aquellas debe desaguar el edificio atendiendo a la capacidad de los colectores.

Artículo 11

Cuando no exista red general de alcantarillado enfrente del edificio, o esta sea insuficiente, pero sea factible la conexión a la misma a través de viales de uso público, será obligatoria dicha conexión por medio de la construcción de un nuevo colector. Los costes de dichas obras serán atribuibles a los propietarios del edificio para el que se haya efectuado la solicitud.

Capítulo 3.- Acometidas

Artículo 12

Se define la acometida domiciliaria como la instalación que une la red interior de salida de aguas residuales de un edificio o actividad generadora de aguas residuales a la red pública de saneamiento a través de pozo de registro.

Dicha acometida discurrirá desde arquetas registrables instaladas en el interior de las edificaciones hasta el pozo de registro del alcantarillado más cercano de la red de saneamiento.

Si el pozo de registro de la red general de alcantarillado existente en la vía pública estuviera a excesiva distancia del emplazamiento considerado óptimo para la instalación de la acometida domiciliaria, se deberá construir un nuevo pozo de registro de conexión cuyos costes serán atribuibles a los propietarios del edificio.

Las instalaciones que comprendan el sistema de saneamiento de todo edificio deberá situarse en el interior del edificio formando parte de su red interior y contará al menos con una arqueta de salida de aguas residuales registrable.

En aquellos casos en que atendidas las características propias del edificio, o por facilitar su control, se considere por la propiedad que dicha arqueta de registro puede instalarse en espacios considerados como vía pública, será preceptivo informe favorable de los servicios técnicos municipales, y autorización expresa del Excmo. Ayuntamiento, debiendo incorporarse dicha autorización al expediente de la licencia de obras del edificio o el permiso de vertido, en su caso.

Se entiende por conducto, o canalización de saneamiento de acometida a la red general de alcantarillado, al tramo de tubería que discurre desde la arqueta de salida situada en el interior de un edificio hasta el entronque o conexión, a través de pozo de registro, a la red general de alcantarillado municipal.

Por parte de la propiedad y previo al inicio de toda obra de acometida a la red general de alcantarillado municipal deberá presentarse escrito de solicitud de autorización de inicio de las obras, adjuntando plano de situación, fecha de inicio de las obras y plazo previsto de duración de los trabajos.

Artículo 13

Queda expresamente prohibido el desagüe de varios edificios de propiedad horizontal a través de una sola acometida de desagüe a la red general de alcantarillado.

En el supuesto de promociones de viviendas, a través de programas de actuaciones integrales, si técnicamente fuera necesario, se dispondrá de alcantarillado en viales y espacios de uso público paralelo al frente de las edificaciones con acometidas a pozo de registro y de estos a la red general de alcantarillado, no admitiéndose ningún tipo de servidumbres en los interiores de las edificaciones, y en ningún caso se estuvieran vertiendo aguas residuales de carácter industrial.

En ningún caso se considerarán red pública de alcantarillado las instalaciones situadas dentro de los edificios. El mantenimiento de estas instalaciones correrá por cuenta de los propietarios de los edificios.

Artículo 14

Las acometidas domiciliarias se conectarán por gravedad a la alcantarilla municipal correspondiente. En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad el propietario de la finca queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.

Artículo 15

La construcción, limpieza y reparación de las acometidas particulares se realizará por sus propietarios y a su cargo. Siempre que sea necesaria la apertura de zanjas en vía pública se deberá obtener la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 16

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios a través de las acometidas particulares.
Los propietarios de los edificios deberán prever esta eventualidad, disponiendo de las cotas necesarias o, en su caso, instalando los sistemas antirretorno adecuados.

Artículo 17

Para proteger los edificios de gases o animales que puedan circular a través de la acometida se adoptarán por el propietario y a su cargo las siguientes medidas, sin perjuicio de otras especificaciones que se indiquen en la concesión del permiso de conexión o licencia de obra:

a) Se instalará un sifón general o compuerta móvil para cada edificio con acometida independiente y sistema registrable.

b) Se dispondrá de tuberías de ventilación en los sistemas de saneamiento, tal y como viene definida en las Normas Tecnológicas de Saneamiento del MOPT.

Artículo 18

En el caso de que la red de saneamiento sea del tipo separativo (red de aguas negras independiente de la red de drenaje de pluviales) el propietario queda obligado a disponer de

dos acometidas independientes, una para el vertido de aguas residuales y otra para las pluviales que se recojan en el edificio o instalación.

El presente artículo sólo resultará exigible a aquellas licencias urbanísticas que se soliciten con posterioridad o de manera simultanea a la construcción del alcantarillado separativo de la zona.

Capítulo 4.- Afecciones y reposiciones

Artículo 19

Cuando se deban ejecutar obras en vía pública que afecten a la red municipal de saneamiento y que exijan modificaciones, desvíos o reposiciones de algunos de sus elementos, será necesaria la autorización municipal previa.

El solicitante incluida la mercantil concesionaria del servicio de alcantarillado, aportará:

a) Memoria detallada de la obra a efectuar y descripción de las afecciones a la red de saneamiento municipal.
b) Planos de planta, secciones, perfiles longitudinales y detalles significativos de la obra a ejecutar.
c) Plan de obra y plan de mantenimiento del servicio de saneamiento.
d) Presupuesto.
e) Aquellos otros documentos que por las características de las obras los servicios técnicos municipales consideren necesario aportar.

La citada documentación irá suscrita por técnico competente. Los costes de dicha actuación serán a cargo del solicitante.

Artículo 20

Recibida la documentación citada en el artículo anterior, los servicios técnicos municipales emitirán informe sobre la idoneidad de las obras solicitadas y el cumplimiento de los preceptos señalados en esta Ordenanza. Si se detectaran deficiencias técnicas y/o falta de documentación, se comunicará inmediatamente al interesado para su subsanación y/o aportación de la documentación técnica complementaria para poder emitir informe.

Examinados los informes técnicos y administrativos favorables, se otorgará, en su caso, la correspondiente autorización que faculte para la ejecución de obras en la red de saneamiento de titularidad municipal.

La denegación de autorización será siempre motivada.

Artículo 21

En el supuesto de tratarse de obras promovidas por servicios de este Ayuntamiento que afecten a la red de saneamiento, no será necesaria autorización previa, bastará con el informe favorable del servicio competente en materia de saneamiento, emitido tras supervisar el correspondiente proyecto. La supervisión del proyecto será siempre previa al inicio de las obras.

Los técnicos del servicio municipal responsable de las obras velarán por su correcta ejecución, de acuerdo con lo establecido en el proyecto y con las posibles correcciones introducidas en el informe de supervisión.

Si durante la ejecución de las obras surgieran circunstancias o necesidades que aconsejaran la introducción de modificaciones que afecten a la red de saneamiento, será necesario informe previo del servicio competente en materia de saneamiento.

Artículo 22

Durante la ejecución de las obras de modificación de la red de saneamiento, los servicios técnicos municipales controlarán, de oficio, la sujeción de las mismas a la Normativa aplicable y, en su caso, a las condiciones particulares que pudieran haberse incluido en la autorización concedida.

Si se detectasen infracciones a la Normativa o una incorrecta ejecución de la obra que pudiese afectar al desarrollo normal de la red municipal de saneamiento, los servicios técnicos extenderán Acta de Infracción en la que se señalen las deficiencias detectadas.

Examinada dicha acta, el Ayuntamiento podrá ordenar la paralización preventiva de las obras y la apertura del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 23

En ningún caso se permitirá la ejecución de obras que afecten a la red de saneamiento sin contar con la oportuna licencia municipal.

Si se estuvieran ejecutando obras sin autorización, el Ayuntamiento dará inmediatamente orden de paralización, hasta la obtención de la misma.

Se procederá a la apertura del expediente sancionador correspondiente, requiriendo al responsable de la ejecución de las obras sin autorización a los efectos de aportar documentación necesaria para la legalización de las mismas, si procede.

En el caso de que se constate la realización de obras no adecuadas a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se otorgará un plazo al responsable de las mismas para que reponga a su costa la red de saneamiento a la situación anterior a las obras, eliminándose todos los añadidos y modificaciones introducidas y asegurando un perfecto desagüe de las aguas residuales y pluviales de que se trate. Caso de no realizarse dichas obras en el plazo concedido se procederá a la ejecución subsidiaria con cargo al infractor.

Artículo 24

En caso de riesgos higiénico-sanitarios por acumulación o filtraciones de aguas residuales o riesgos de inundaciones debido al bloqueo, interrupción, conexiones deficientes o inadecuadas de los conductos que componen la red de saneamiento, el Ayuntamiento podrá, por iniciativa propia y de forma inmediata, realizar las actuaciones necesarias con el fin de reponer la red a la situación original de carga y desagüe, abriendo simultáneamente el correspondiente expediente sancionador, y repitiendo los costes al responsable de las deficiencias para su abono.

Artículo 25

Queda terminantemente prohibido dejar restos de obra, escombros u otros materiales en el interior de la red de saneamiento, debiendo proceder a su retirada inmediata por la empresa que ejecuta las obras de reposición o modificación de la red de saneamiento.

Capítulo 5.- Permiso de conexión

Artículo 26

Se define en la presente Ordenanza el permiso de conexión como la autorización municipal para ejecutar las obras necesarias para la construcción de acometidas particulares que unan la red municipal de saneamiento con las redes interiores de los edificios.

El permiso de conexión tendrá carácter de licencia urbanística y tiene por objeto aprobar el trazado propuesto por el titular de la instalación, así como las características y plazos de ejecución.

Artículo 27

El permiso de conexión se otorgará de conformidad con lo previsto en el art. 242 de la Ley del Suelo y el art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de cualquier legislación complementaria o normas que lo sustituyan.

Artículo 28

La concesión de la licencia municipal de obras de urbanización o edificación, podrá llevar consigo implícitamente el permiso de conexión a la red municipal de saneamiento existente, siempre y cuando venga completamente definido en la documentación técnica necesaria para la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Para la obtención del permiso de conexión asociado a una licencia urbanística de edificación el solicitante de la licencia presentará, además de la documentación exigida para la licencia, planos de planta y secciones representativas a escalas E 1:100 o E 1:50 de la acometida, arqueta de registro y conexión con el pozo de la red municipal de saneamiento, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso.

El otorgamiento de la licencia, conllevará implícitamente el permiso de conexión.

No obstante para hacer efectivo dicho permiso de conexión, y con anterioridad al inicio de las obras, se deberá presentar por parte de la propiedad un escrito donde se comunique a los servicios técnicos municipales el tipo de obras a efectuar y la fecha prevista para su inicio, con el fin de emitir en un plazo que no supere las 48 hs, un informe acerca de la idoneidad de las obras solicitadas, dando traslado a la Jefatura de la Policía local sobre la localización y fecha prevista de inicio de las obras de alcantarillado en la vía pública.

Artículo 29

Aquellas edificaciones, industrias o explotaciones que ya estén conectadas a la red de alcantarillado a la entrada en vigor de esta ordenanza, se considerará que tienen concedido el permiso de conexión, salvo en los supuestos siguientes:

- En la labor inspectora se localicen defectos en la instalación de la conexión existente, que motiven la necesaria modificación de esta, y por tanto, deberán tramitar un nuevo permiso de conexión, adaptado a los condicionantes de esta Ordenanza.
- En actividades ya conectadas a la red y que efectúen cambios en su proceso que supongan una alteración en el caudal o composición de sus aguas residuales de la cual se deduzcan limitaciones en la conexión actual existente y su necesaria modificación, y por tanto, deberán tramitar un nuevo permiso de conexión.

La concesión del permiso de conexión, es independiente de la concesión del permiso de vertido, exigible este último a las actividades que generen aguas residuales industriales.

Capítulo 6.- Inspección de obras

Artículo 30

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento, se ejercerá la inspección y vigilancia de la red municipal de saneamiento, con objeto de comprobar la conformidad de las obras en vía pública que puedan afectar a la red y comprobar que las mismas se realizan de acuerdo con los preceptos señalados en la presente Ordenanza, así como detectar posibles actuaciones en la vía pública que pudieran perjudicar a la red general de alcantarillado.

Artículo 31

Las inspecciones y controles al sistema general de alcantarillado se extenderá a cualquier obra que afecte al subsuelo de las vías públicas y podrán ser realizados por medio de empresa concesionaria y supervisado en su caso por los servicios municipales correspondientes.

Artículo 32

El titular o responsable de las obras facilitará a los inspectores el acceso a las distintas zonas de trabajo a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido.

Igualmente, deberá mostrar a los inspectores la necesaria autorización municipal que ampare la ejecución de las obras, así como los datos e información que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.

Artículo 33

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Se levantará un acta de Inspección, realizada con los datos de identificación de la empresa que ejecuta las obras, tipo de obras, situación y cualquier otro hecho que se considere

oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el responsable de la ejecución de las obras, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 34

En el caso de detectar infracciones a la presente Ordenanza o de ejecutarse obras sin licencia o autorización, los servicios municipales procederán a levantar el acta de infracción.

Artículo 35

La inspección y control municipal sobre las obras que afecten a la red de saneamiento se producirá tanto a las obras de titularidad pública o privada, independientemente del tipo de licencia urbanística otorgada que ampare la ejecución de las obras.

TÍTULO III.- VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 7.- Permiso de vertido

Artículo 36

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), códigos: A012; A013; B0502; D,E,F Y G502,504,505; N8511; N85143; O9000; 09301, así como aquellas que por similitud en el tipo de aguas producidas, se considere oportuno afectar de la consideración de potencial productor de aguas residuales industriales.

Artículo 37

Las actividades que produzcan aguas residuales industriales y las viertan a la red de saneamiento deberán obtener el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento de Alzira.
Salvo en los casos que se regulan en el artículo siguiente, dicho permiso se solicitará conjuntamente con la licencia municipal de actividad, para lo cual en el proyecto de actividad se incluirá un apartado concreto sobre condiciones del vertido, que incluya los datos específicos que se solicitan para la autorización del permiso de vertido, destacando un estudio justificativo sobre las características de las aguas residuales, examen y comprobación de la eficacia de las medidas correctoras propuestas siguiendo el procedimiento de tramitación de la adecuada licencia de actividad calificada.

Artículo 38

Aquellas actividades productoras de aguas residuales industriales ya instaladas en el término municipal que dispongan de la correspondiente licencia para el ejercicio de su actividad y que necesiten enlazar con la red de saneamiento municipal o, estando ya enlazadas, regularizar sus vertidos, según la disposición transitoria, deberán obtener el correspondiente permiso de vertido.
Asimismo, aquellas actividades ya conectadas a la red y que efectúen cambios en su proceso que supongan una alteración significativa en el caudal o composición de sus aguas residuales deberán obtener el permiso de vertido para las nuevas condiciones productivas.

Las actividades que viertan a cauce público, sin perjuicio de la obtención de la licencia municipal de actividad, deberán obtener el correspondiente permiso de vertido expedido por el organismo competente.

Artículo 39

Para la obtención del permiso de vertido, de manera aislada o formando parte de la solicitud de licencia de actividad, se deberá aportar al Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Datos del solicitante:
  - -Personas físicas: Nombre, apellidos, NIF, domicilio, número de teléfono, emplazamiento de la actividad, clave CNAE de la actividad principal de la empresa así como su descripción o título del CNAE.
  - Personas jurídicas: Nombre, razón social, dirección, número de teléfono, CIF, nombre, apellidos, NIF, y cargo del representante de la persona jurídica, clave CNAE de la actividad principal de la empresa así como su descripción o título del CNAE; Nombre, apellidos, NIF y cargo del representante de la persona jurídica, en calidad de representante legal o Titular.

- Memoria que especifique:
  - Agua de proveimiento y actividad.
  - Procedencia del agua de abastecimiento (suministro municipal, pozo propio)
  - Tratamientos previos a su utilización.
  - Descripción de la actividad que se desarrolla y uso del agua en los diferentes procesos.
  - Volumen anual de agua consumida.

- Aguas residuales:
  - Volumen máximo y medio mensual de aguas residuales producidas por la actividad, con especificidad, en su caso, de horario de descarga
  - Régimen de variaciones de caudal de agua residual generada a lo largo del año,
  - Características contaminantes del agua residual, en base a los procesos que se desarrollan.
  - Pre-tratamiento, en su caso, de depuración al que se somete el agua residual, previo al vertido a la red de alcantarillado, con criterios de dimensionado y características técnicas y de funcionamiento.
  - Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los almacenamientos de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos en la red de alcantarillado.

- Planos:
  - Planos de situación, referidos al PGOU en vigor.
  - Planos (planta) de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento.
  - Planos (planta) de detalle de las obras de conexión, de la arqueta de toma de muestras y de los dispositivos de seguridad, en su caso.
  - Plano de canalización y evacuación de aguas pluviales, en su caso.

El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización, y en especial, un análisis de los vertidos, mediante analítica realizada por laboratorio homologado, en base a la especificidad de cada actividad.

Artículo 40

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, informe de los servicios técnicos y, en su caso, informe de la entidad en quien delegue la ejecución del Plan de Control de Vertidos, el Ayuntamiento está facultado para resolver en el sentido de:

1º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En su caso, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos e informe de la entidad en quien delegue la ejecución del plan de Control de Vertidos, podrá aprobar, como alternativa un método de almacenaje, transporte y punto de vertido de las aguas residuales.
2º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá realizar e instalar a su costa.
3º Autorizar el vertido sin mas limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza y en las formas, cantidades y composiciones solicitadas.

Artículo 41

El permiso de vertido estará supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas en aplicación de esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

Los titulares del permiso de vertido vienen obligados a:

- Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de los mismos, o de la Actividad, para su actualización a los efectos legales.
- Notificar al Ayuntamiento cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial, de los cuales se derive una modificación en el volumen de vertidos o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes, a partir de la cual el Ayuntamiento determinará la necesidad de un nuevo permiso de vertido.

Artículo 42

Específicamente, el Ayuntamiento declarará la caducidad del permiso de vertido en los casos siguientes:

1. Cuando cese en los vertidos por tiempo superior a un año.
2. Cuando se retire de forma temporal o definitiva la licencia municipal para el ejercicio de la actividad que genera las aguas residuales industriales.
3. A petición del titular del vertido.

Por otra parte, El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso de vertido en los casos siguientes:

1. Cuando el usuario efectúe vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso de vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2. Cuando incumpla otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el permiso de vertido, en esta ordenanza o en la legislación vigente, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a observar su cumplimiento, así lo justifique.

La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores podrán dar lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales en los términos previstos en el artículo 38, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 43

Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la licencia de actividad de la misma, y en ausencia de licencia, el propietario del local.

Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

Artículo 44

Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.

La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos. No obstante, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, deberán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.

Capítulo 8. Condiciones de los vertidos: prohibiciones y limitaciones

Artículo 45

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamientos y calidad de agua depurada.

Artículo 46

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquier de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10% el citado límite. Se prohiben expresamente los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100	p.p.m.
Monóxido de carbono	100	p.p.m.
Bromo	1	p.p.m.
Cloro	1	p.p.m.
Ácido cianhídrico	10	p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20	p.p.m.
Dióxido de azufre	10	p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000	p.p.m.

Artículo 47

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración máxima de contaminantes instantánea, o media diaria, superiores a las indicadas para cualquiera de los parámetros que se incluyen a continuación:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
Ph	5,5 – 9,00	5,5 - 9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO_5 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura ºC	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25º (µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0’5,	3,00
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0’5	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros totales (mg/l)	0’5	5,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros totales(mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Plaguicidas (mg/l)	0,10	0,10
NTK (mg/l)	50	50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00
Hidrocarburos (mg/l)	10’00	10’00
Formol (ppm)	20	20
Amoníaco(mg/l)	25	100
Ión Amonio(ppm)	15	15

Esta relación no se considera exhaustiva y excluyente. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos en la citada relación que se consideraran contaminantes, la administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

La suma de las fracciones de Concentración real/concentración límite relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, niquel, mercurio, plomo, selenio, cobre y cinc), no superará el valor de 5.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario, entendiendo como tal a la media aritmética de tres valores correspondientes a otras tantas tomas distanciadas al menos 30 minutos.

Artículo 48

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 47. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 49

Queda prohibido la descarga de aguas procedentes de limpieza de redes de saneamiento, fosas sépticas o balsas de acumulación, mediante camiones cisterna u otro medio, en cualquier punto de de la red municipal de saneamiento, cauce público o terreno, debiendo gestionarse estos vertidos directamente en la correspondiente estación de pretratamiento o depuradora. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Capítulo 9.- Control de los vertidos

Artículo 50

El Ayuntamiento ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado municipal, mediante el Plan de Control de Vertidos, con el fin de:

a) Salvaguardar la integridad y seguridad del personal e instalaciones de saneamiento.
b) Proteger el cauce receptor de vertidos contaminantes.
c) Prevenir cualquier anomalía en procesos de depuración.

Para la ejecución del plan de Control de Vertidos, el Ayuntamiento, de forma directa o a través de la entidad en quien delegue la ejecución del Plan de Control, podrá efectuar cuantas inspecciones y actuaciones estime oportunas, al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Asimismo, en labores de inspección y seguimiento del Plan de Control de Vertidos, podrá solicitar, a costa de cada actividad, la realización de analíticas de comprobación del Plan de Control de Vertidos.

Capítulo 10.- Inspección de vertidos

Artículo 51

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en:

- Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubiera establecido en la autorización del vertido.
- Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- Medida de los caudales vertidos al sistema de saneamiento y parámetros de calidad vertidos in situ.
- Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contemplados en la presente Ordenanza.
- Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 52

En el caso de que el desarrollo directo del Plan de Control de Vertidos no sea llevado a cabo por personal municipal, el Ayuntamiento acreditará a las personas encargadas de su ejecución como actuantes en su nombre. El personal deberá ir siempre debidamente identificado, y mostrar la acreditación a requerimiento de los interesados.

Artículo 53

Las actividades productoras de aguas residuales industriales dispondrán en sus conductos de desagüe de una arqueta registrable de control para cada punto de conexión con la red de alcantarillado municipal, situada en la vía pública y localizable antes de la conexión con la red de alcantarillado público, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras y permitir la instalación de los elementos necesarios para medición ocasional o permanente. Sus dimensiones y características, a partir del modelo del anexo 1, serán determinadas por el Ayuntamiento, en base a la petición de permiso de conexión o de vertido, en su caso. El titular del vertido es el responsable de su mantenimiento, para su perfecto funcionamiento. La rotura o cualquier alteración deberá ser comunicada de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 54

El titular de una instalación que genere aguas residuales industriales, todo ello sin perjuicio de la exigencia de salvaguarda de los derechos que les amparan, estará obligado a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de la instalación que consideren necesaria para el cumplimiento de su misión.
b) Facilitar el montaje del equipo e instrumental que se precise para realizar las mediciones, determinaciones y ensayos necesarios.
c) Facilitar la toma de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro.
d) Facilitar a la inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55

La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la clausura de la conexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la licencia y paralización de la actividad.

Artículo 56

Al finalizar la inspección y/o la toma de muestras, se levantará un acta por triplicado, que deberá ser firmada por la inspección y por el representante de la empresa, indicando:

- Identificación de personas presentes en el proceso.
- Tareas realizadas en la inspección.
- Fecha y hora.
- Condiciones de trabajo en la actividad.
- Observaciones e incidencias de la inspección, manifestadas por parte del Ayuntamiento o empresa en quien delegue.
- Observaciones e incidencias de la inspección, manifestadas por parte del representante de la actividad. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmarla, a recibirla, o a estar presente durante la inspección, se hará constar en esta, a los efectos de incurrir en posible responsabilidad civil, administrativa o penal.

Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y firme en su momento el acta, quedándose una copia de la misma. En caso de negativa, se hará constar en el acta.

Artículo 57

Durante la inspección, las tomas de muestras que se realicen para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrán ser simples o compuestas, y tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel.

Son muestras simples, las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.

Son muestras compuestas las obtenidas por homogenización y mezcla de muestras simples tomadas en el mismo punto y en diferentes tiempos.

La toma de muestras se realizará preferentemente en la arqueta de control dispuesta a tal efecto, pudiendo, no obstante, muestrearse otros puntos antes de su mezcla en la arqueta de control o en la red de saneamiento municipal.

Artículo 58

La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento o empresa en quien delegue, conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La

tercera fracción se entregará al representante de la actividad, acompañada del acta, para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

La fracción principal será llevada a laboratorio homologado, dentro de las 24 horas siguientes a su toma.

El laboratorio, en el plazo de 21 días naturales desde el día de la toma de muestras, remitirá un informe al Ayuntamiento donde conste, entre otros:

- Fecha y hora de entrega.
- Si el estado general de la muestra es correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados.
- Fecha y hora de inicio y final de los análisis.
- Resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.
- Cuantas observaciones estimen oportunas.

Con el ejemplar del acta y, en su caso, el informe de los resultados del laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo, pudiendo adoptarse con carácter de urgencia las medidas reseñadas en el artículo 75.

Artículo 59

El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. Su validez estará condicionada a que:

- Los análisis deberán ser efectuados por laboratorio homologado, y realizarse en las mismas circunstancias que la fracción principal del Ayuntamiento.

La no presentación dentro del plazo de tiempo de 21 días naturales, de los resultados de este análisis, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

La presentación de los resultados se realizará a través del registro de entrada del propio Ayuntamiento, dado el plazo de tiempo que imponen la caducidad de las muestras.

Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

Artículo 60

El Ayuntamiento o empresa en quien delegue, conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes,

siempre y cuando el titular del vertido haya presentado los resultados del análisis contradictorio en plazo, y de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.

En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un laboratorio homologado diferente al que realizó las dos analíticas anteriores, con el mismo procedimiento y condiciones que el adoptado para la fracción principal, salvo su fecha de inicio que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analísticas de las diferentes fracciones, y se interpretarán siempre a favor del titular del vertido. En otro caso, se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si está ha sido realizada.

Artículo 61

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento o Empresa en quien delegue a los vertidos de una actividad serán reclamados al titular del vertido cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 50.

Artículo 62

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán conforme a los “Standard Methods for the examination of Water and Wastewater”, publicados conjuntamente por la APHA. (American Public Health Asociation), AWWA (American Water Works Association), y la WPCF (Water Polution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Vibrio fischeri* o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *daphnia magna*.

Capítulo 11.- Vertidos y descargas puntuales e incontroladas

Artículo 63

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora de aguas residuales o bien la propia red de alcantarillado.

Si bajo una situación de emergencia se incumpliera alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente y en un plazo no superior a 12 horas esta situación al Ayuntamiento, al Servicio encargado de la explotación de la Estación de Aguas residuales, y a la Empresa encargada del mantenimiento de la Red de saneamiento municipal. En un plazo máximo de 7 días, deberá remitir un informe detallado del accidente, en el que se adjuntarán, además de los datos de identificación, los siguientes:

- Motivo del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.

- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras efectuadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que se pueda haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capitulo 12.- Normas generales

Artículo 64

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XIV de la presente Ordenanza corresponde al alcalde/alcaldesa u órgano en quien delegue conforme a la legislación local.

Artículo 65

La comisión de los supuestos de hecho previstos en el capítulo XIII de la presente Ordenanza, constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y/o penal, imputables a las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad causante de la infracción y serán sancionables conforme a lo dispuesto en el capítulo XIV.

Artículo 66

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, y en el supuesto que por el Ayuntamiento así se considerase, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

El órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo. La cuantía de las multas coercitivas no superará el 10% de la sanción establecida.

Capítulo 13. Infracciones

Artículo 67

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves**.**

Artículo 68

Se consideran infracciones leves:

- No comunicar los cambios de titularidad de la actividad.
- Producir daños a la red de alcantarillado municipal, a las instalaciones de la red de saneamiento supramunicipal y EDAR, o a terceros, por valor de hasta 300’51 Euros.
- Las vulneraciones o inobservancias de esta norma que no se encuentren tipificadas como faltas graves o muy graves.

Artículo 69

Se consideran infracciones graves:

- Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en la presente Ordenanza o en el permiso de vertido
- Manifestar la negativa o resistencia a proporcionar información sobre el contenido o caudal de los vertidos, obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia, o la ocultación o falseamiento de datos exigidos.
- No comunicar situaciones de peligro o emergencia.
- No comunicar los cambios en el contenido, calidad o caudal de los vertidos conforme se establece en el artículo 41.
- La reiteración en la comisión de la misma infracción leve en el plazo de seis meses, o la reincidencia en cualesquiera de las infracciones reputadas leves en el plazo de un año.
- Producir daños a las redes de alcantarillado municipal, a las instalaciones de la red de saneamiento supramunicipal y EDAR, o a terceros por valor de más de 300’51 Euros, y menos de 1.202’02 Euros.

Artículo 70

Se consideran infracciones muy graves:

- Ejercer el vertido de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal, careciendo de la preceptiva licencia de actividad y/o permiso de vertido.
- Efectuar vertidos incumpliendo las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento y que sirvieron de base para la concesión del permiso de vertido, así como la inobservancia de los condicionamientos correctores o de otro tipo que se impusieron al otorgarlo.
- Realizar vertidos fuera de la red de alcantarillado, sea cual sea su naturaleza.
- Efectuar vertidos prohibidos.
- Producir daños a las redes de alcantarillado municipal, a las instalaciones de la red de saneamiento supramunicipal y EDAR, o a terceros por valor de más de 1.202’02 Euros.
- La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación hubiera sido ordenada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.
- La reiteración en la comisión de las mismas infracciones graves en el plazo de seis meses o la reincidencia en cualesquiera de las infracciones reputadas como graves en el plazo de un año.

Capítulo 14.- Sanciones

Artículo 71

Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las infracciones descritas son:

a) Las infracciones leves, se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 750 Euros.
b) Las infracciones graves, se sancionarán con:

- Multa en cuantía de 750'01 a 1.500 euros por infracción,
- Suspensión temporal del permiso de vertido y licencia de actividad por plazo no superior a seis meses.

c) Las infracciones muy graves, se sancionarán con:

- Multa en cuantía de 1.500'01 hasta 3.000 euros.
- Suspensión temporal del permiso de vertido y de licencia de actividad por plazo no superior a un año.
- Suspensión definitiva del permiso de vertido y de la licencia de actividad.

Artículo 72

En el supuesto de concurrir 2 o más infracciones de las contempladas en las presentes ordenanzas, la sanción será la de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Artículo 73

La graduación de las sanciones se efectuará atendiendo a:

- La gravedad de la infracción y el perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- Circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurran en el infractor: reiteración, el grado de culpabilidad del responsable, y otras legalmente previstas.

Artículo 74

No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente sancionador instruido al efecto, de acuerdo a la legislación vigente en esta materia. Con independencia de ello, el Ayuntamiento de Alzira podrá cursar la denuncia adecuada ante los organismos competentes a los efectos oportunos.

Las sanciones por infracciones leves se impondrán por procedimiento administrativo sumario contradictorio y con audiencia al interesado.

Las sanciones por infracciones graves y muy graves se ajustarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 75

En atención a los riesgos que pudieran derivarse para la salud de las personas, integridad del funcionamiento de las redes de alcantarillado o de la estación depuradora, el Ayuntamiento podrá ordenar, de modo cautelar, la suspensión inmediata de los vertidos y la realización de las actuaciones necesarias para impedir el agravamiento de los efectos que pudieran generarse de cualquier actividad productora de aguas residuales industriales.

Disposición transitoria

En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, aquellas actividades productoras de aguas residuales industriales ya instaladas en el término municipal que dispongan de la correspondiente licencia para el ejercicio de su actividad y que estén conectadas a la red de alcantarillado municipal, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, con arreglo a lo indicado a la presente Ordenanza.

Disposición final

1. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.
2. El Ayuntamiento determinará en la ordenanza fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

ANEXO 1

MODELO DE ARQUETA